



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0079**

Fecha (dd/mm/aaaa): **29/06/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 <b>2017 00444 00</b>	Reparación Directa	JUAN CARLOS TERAN SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2018 00140 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2018 00453 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN SNEYDER VERA RIVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2018 00480 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CONSOLACION SANTOS BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2018 00498 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA CECILIA LEAL TORRES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2019 00102 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARI DE HACIENDA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2019 00105 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA YURLEY VILLAMIZAR BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2019 00124 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMPO ELIAS ANAYA BARAJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO PROBADA LA DE INEPTA DEMANDA Y ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO	28/06/2021		
68001 33 33 009 <b>2019 00275 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER PARRA JIMENEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE, SE RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA RENUNCIA A PODER APODERADO UGPP	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA MENDOZA DE BAUTISTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00006 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00044 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL TAS	28/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TERÁN SÁNCHEZ Y OTROS.  
[Javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:Javierparrajimenez16@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
RADICADO: 680013333009-2017-00444-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d194c0aef985b555f14611151ef50d2a2aff3733fefa4a818d30965d9dc8be2**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:29 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO  
[edsonabogado@hotmail.com](mailto:edsonabogado@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[piedecuestaballesteros@gmail.com](mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2018-00140-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f11c141616fafc3c8606de0b185245ae316908cde88762bbe341b24939a5b8**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:28 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BRAYAN SNEYDER VERA RIVERA  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2018-00453-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte demandada (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA) interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el párrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA), contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067db0c09e8a120f8a480ef6f8d7d276357cfc21f419bc188f0f9edfb51b75f5**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:28 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH CONSOLACION SANTOS BERNAL  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2018-00480-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA) interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA), contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318659e401c4389c2fc8b8f6f2d9782456e9a896b3e32504c5792adddd02050**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:28 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticuatro (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, mayo veintiséis (28) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORA CECILIA LEAL  
[Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com](mailto:Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[laurahoyosg@gmail.com](mailto:laurahoyosg@gmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2018-00498-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044053588e47f5c5dfaf49309f1d4a8d311dad71dc717aea591fe12eca57379c**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:27 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO  
[juangabrielbacalopez@hotmail.com](mailto:juangabrielbacalopez@hotmail.com)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[c.gutierrez@santander.gov.co](mailto:c.gutierrez@santander.gov.co)  
RADICADO: 680013333009-2019-00102-00

### **-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41c7e78d2a78c46974187d5d96a333a1e82e12ede97271c880f03c5be44971**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:27 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA YURLEY VILLAMIZAR BERMUDEZ  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2019-00105-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA) interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA), contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3d982c681f530e82fa1861792d384106c59946d056356ac0df746cee95339**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:27 AM



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de las cuales no se pronunció la parte actora. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**TIPO PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 2019-00124  
**DEMANDANTE:** CAMPO ELÍAS ANAYA BARAJAS  
[bonificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:bonificacioneslopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[avasquez10@hotmail.com](mailto:avasquez10@hotmail.com)  
[dorasilvacamacho2@hotmail.com](mailto:dorasilvacamacho2@hotmail.com)  
**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)

- **AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA** -

Atendiendo lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, y como quiera que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso -[folio 136](#)- las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES, NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP, donde la parte accionante guardó silencio frente a dichas excepciones previas, en atención a que solo se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Sea lo primero indicar que de las excepciones propuestas, únicamente se considera previa la de **INEPTA DEMANDA**, porque se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, motivo por el cual es procedente su resolución en esta oportunidad procesal, no siendo así la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, que es una excepción de naturaleza mixta, como lo ha dicho el H. Consejo de Estado y debe resolverse con el fondo del asunto:

*"Frente a la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.*

16. También dijo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "[...] una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio



del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes [...]” .

17. Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito , mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal, ésta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.<sup>1</sup>”

Aclarado lo anterior, se tiene que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, vinculado al presente proceso, fundamenta la excepción de **INEPTA DEMANDA**, en que el demandante se desvinculó del Municipio de Floridablanca mediante Resolución No. 024 del 7 de enero de 2016, a partir del 13 de enero de 2016, por lo cual, se ha debido demandar el acto administrativo que le liquidó las prestaciones sociales definitivas y no demandar el acto administrativo nuevo que se produjo con la petición SAC2018PQR9143 que radicó el 4 de agosto de 2018, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2019.

Argumenta la parte demandada, que la respuesta de fecha 29 de agosto de 2019, no definió la liquidación de las prestaciones sociales generadas al momento de la desvinculación del docente CAMPO ELÍAS AMAYA, puesto que esta es una nueva vía que pretende abrir.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero precisar, que el acto que decidió la solicitud de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, elevada por el demandante, fue el Oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018, no de 2019 como lo indica el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Ahora, con el fin de resolver la excepción interpuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, este despacho al revisar el expediente administrativo aportado por el Municipio de Floridablanca, encuentra que el día de hoy 23 de junio de 2021 allegó unos documentos faltantes pertenecientes al mismo y que obran a [folio 141](#), donde se evidencia:

Que efectivamente mediante Resolución No. 0024 del 7 de enero de 2016, el Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, aceptó la renuncia irrevocable presentada por el docente CAMPO ELÍAS ANAYA BARAJAS, quien fungía como docente del área de primaria del Colegio Metropolitano del Sur de Floridablanca, a partir del 13 de enero de 2016, la cual le fue notificada al docente el 14 de enero de 2016.

Así mismo, se aporta el comprobante de pago del período 1º de enero de 2016 a 31 de enero de 2016, donde existe la relación de prestaciones pagadas al docente, como fueron: sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y sueldo básico.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01193-01(3540-17), Actor: MARLIO CÁCERES MOLANO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP.



Sumado a lo anterior, en las [páginas 198 a 201 del folio 127](#), obra Resolución No. 1463 del 6 de mayo de 2016 a través de la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva al Docente Nacionalizado CAMPO ELÍAS ANAYA BARAJAS, donde se relaciona que para el pago de dicha prestación, aportó el acto administrativo de retiro definitivo del servicio, certificado de tiempo de servicios y salarios, paz y salvo expedido por la nómina de la Secretaría de Educación, entre otros,

Lo anterior da cuenta del conocimiento de los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para liquidar, inclusive, las cesantías definitivas, como fueron sueldo, prima de navidad (1/12), prima vacacional (1/12), bonificación mensual DC1566 y prima de servicio (1/12), resolución que fue notificada al aquí demandante, el día 6 de mayo de 2016 de forma personal.

Los anteriores medios de pruebas relacionados, evidencian que efectivamente el demandante desde el 13 de enero de 2016 se encuentra retirado del servicio de docente adscrito al Municipio de Floridablanca. Así mismo que solicitó mediante petición radicada el 14 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados prevista en el Decreto Nacional 2418 del 11 de diciembre de 2015, a partir del año 2016,

Frente a la bonificación por servicios prestados es pertinente acotar, sin que se haga alusión al fondo del asunto, que la misma constituye salario, puesto que así lo fijó el Decreto 1042 de 1978 que la creó, por lo cual se entiende que es una acreencia de carácter salarial, que no está sujeta al término de caducidad de los cuatro (4) meses, establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. No obstante, cuando el solicitante no tiene vigente la relación laboral, deja de ser periódica y su exigibilidad sí está sometida al referido término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo a los documentos obrantes en el proceso, se tiene que el demandante hizo la solicitud de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados más de dos (2) años después del retiro del servicio como docente del Municipio de Floridablanca, siendo que era conocedor de las prestaciones sociales definitivas liquidadas a su favor, como fueron las prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1463 del 6 de mayo de 2016, debiendo solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados dentro de los cuatro (4) meses siguientes al reconocimiento, inclusive, de la resolución de cesantías definitivas, que fue el último acto administrativo que le fue notificado referente a sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, como quiera que en la presente demanda se ataca la nulidad del Oficio No. 2018RE1225 del 29 de agosto de 2018, producto de la petición radicada por el demandante el 14 de agosto de 2018 y no del acto definitivo de liquidación de prestaciones sociales del demandante, que surge con ocasión a la aceptación de la renuncia irrevocable realizada mediante Resolución No. 0024 del 7 de enero de 2016, la cual corresponde a la resolución que aceptó el retiro definitivo de cesantías - Resolución No. 1463 del 6 de mayo de 2016-, puesto que en ella se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados y reconocidos al demandante al momento de su retiro, los cuales pudieron ser cuestionados para obtener el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados y con ello, la reliquidación de las prestaciones reconocidas al momento de su retiro y que obran en la [página 3 del folio 141](#) del expediente digital, se considera que se halla probada la excepción de inepta demanda, por no haberse demandado el acto administrativo con vocación definitiva para el caso del demandante, quien se había retirado del servicio desde el año 2016 y pretende provocar una respuesta de la administración frente a la bonificación por servicios prestados, más de dos (2) años después de dicho retiro y demandar este acto.



Al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido en providencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el día 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso con Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00188-01(3933-15):

*(...) la jurisprudencia de la corporación que en capítulos anteriores se trajo a colación, conforme a la cual se ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de los cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado este, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado, tal como fue planteado en la sentencia del 1º de octubre de 2014 . En el sub lite, está plenamente demostrado con la documental aportada al proceso que el demandante, no tiene ningún vínculo con la entidad demandada desde el 10 de marzo de 2011, fecha en la cual se retiró de la entidad, como consta en el acto mediante el cual se le reconocieron las prestaciones sociales, por ende, no ocurre en este caso el supuesto de la jurisprudencia de la corporación, es decir, el demandante no continúa vinculado con la entidad, por ende, al extinguirse el nexo laboral también desaparece la periodicidad en el pago de la prestación. En tal virtud, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha debido ser impetrado dentro del plazo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*42. En este orden de ideas, el actor ha debido impugnar el acto mediante el cual se le reconocieron las prestaciones sociales, esto es, la Resolución N° 0320 de 25 de abril de 2011; y no presentar solicitudes posteriores a la entidad con el fin de obtener la inclusión de la Bonificación por Servicios Prestados en el ingreso base de liquidación.*

*43. Conforme a lo anterior, la excepción que la Sala encuentra configurada en este caso, no es la de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto el acto administrativo a impugnar en ejercicio del medio de control indicado es la Resolución N° 0320 de 25 de abril de 2011, por medio de la cual se le reconocieron las prestaciones sociales al momento de separarse del cargo, y no las decisiones que se profirieron con ocasión de las peticiones que se radicaron el 8 de febrero de 2013 y 26 de junio del mismo año."*

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la prosperidad de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA no permite continuar con el trámite del presente proceso, puesto que no habría lugar a su subsanación en razón a las consideraciones anteriormente expuestas, se dará por terminado el presente proceso y como quiera que el expediente fue escaneado en su totalidad, por la implementación de las TIC, no será necesaria la devolución de la demanda, sino que las parte demandante obtendrá el link del expediente.

Por último, atendiendo que se encuentra pendiente hacer pronunciamiento frente a las personerías de los apoderados de las entidades demandada y vinculada, el despacho procede a reconocer como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.257 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.839 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades obrantes a poder visible en la [página 10 del folio 126 del expediente digital](#), así como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura,



según las facultades del poder obrante a [folio 134 del expediente digital](#). En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-, con la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en atención a la prosperidad de la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.257 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, según consta en poder obrante a folio en la [página 10 del folio 126 del expediente digital](#).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a [folio 134 del expediente](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0006a556b0f87d92936304bfd8888bfd7f79e2cb75c47807216a5345bce270d7

Documento generado en 28/06/2021 06:03:20 AM



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez informando que en el presente asunto no existen por practicar, pese a que fueron solicitadas por la parte demandante. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 68-001-33-33-009-2019-00275-00

**DEMANDANTE:** JAVIER PARRA JIMÉNEZ

directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

**DEMANDADO:** UGPP

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[christiant23@hotmail.com](mailto:christiant23@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**-AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA DE OFICIO-**

En atención a que la resolución de excepciones previas fue variada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, puesto que anteriormente debían analizarse en la audiencia inicial y expresamente el numeral 6º del artículo 180 del CPACA establecía que el juez de oficio, o a petición de parte, debía resolver sobre ellas, sería del caso, como no fueron propuestas contra la demanda, ni contra la reforma que se hiciera de ésta, continuar con la etapa procesal siguiente en el presente asunto, con el fin de resolver las excepciones de mérito planteadas contra la demanda, analizando si hay lugar para ello, fijar fecha para la práctica de audiencia inicial o si por el contrario, es procedente proferir sentencia anticipada.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 42 del CGP que prevé: *"Son deberes del Juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integral el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* Subrayas fuera de texto, este despacho, haciendo un análisis de la demanda, conforme al control de legalidad que se debe realizar una vez finalizada una etapa del proceso, encuentra que las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 2º del



artículo 162 del CPACA, por no demandarse como pretensión principal la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial realizada por la UGPP entidad demandada, contra el demandante JAVIER PARRA JIMÉNEZ.

De acuerdo a lo encontrado en las pretensiones de la demanda, ello encuadra en la causal 5ª de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, que dispone: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." (Subrayas del Despacho).

Por ello, como las excepciones previas tienen como fin sanear el proceso en su parte inicial, en aras de evitar un fallo inhibitorio o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan una connotación de corte insuperable, este despacho debe tomar las medidas necesarias para que se saneen los vicios que puedan afectar una adecuada resolución de un asunto sometido a control judicial. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*"La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab inicio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.*

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal (...)."<sup>1</sup>*

Por lo expuesto, para aclarar a la parte demandante por qué para este despacho existe un indebido planteamiento de las pretensiones, es necesario citarlas expresamente, tal y como fueron planteadas en la demanda y su reforma:

**"PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la NULIDAD del siguiente acto administrativo:

1. Resolución No. RDO-2017-03327 del 22 de septiembre de 2017: "Por medio de la cual se profiere a **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.717.393, liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral en el

<sup>1</sup> Decisión citada en auto del 20 de abril de 2021, proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en proceso radicado No. 11001-03-24-000-2019-00022-00, siendo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López



Subsistema de Salud y Pensiones, y se sanciona por omisión e inexactitud" cuyos períodos están comprendidos entre enero a diciembre de 2014, determinando una presunta obligación al sistema de la seguridad social por salud y pensión por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$56'443.300), sanción por omisión, por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$66'528.000) y una sanción de inexactitud por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13'307.580).

Como pretensiones subsidiarias se solicita:

A. (...) que, en caso de no conceder la pretensión principal de NULIDAD TOTAL del acto administrativo de liquidación oficial realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y proceda a realizar una reliquidación **en solo lo desfavorable** a mí poderdante de la presunta deuda fijada por la UGPP en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, declarando la nulidad parcial del siguiente acto, dejando íntegro la modificación beneficiosa para mi poderdante y declarando la nulidad parcial de lo desfavorable del siguiente acto:

Resolución No. RDC-2018-01225 del 05 de octubre de 2018: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2017-03327 del 22 de septiembre de 2017 cuyos períodos están comprendidos entre enero de 2014 a diciembre de 2014, determinando una presunta obligación al sistema de seguridad social por salud y pensión por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$55'241.500), sanción por la omisión, por un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$66'289.800) y una sanción de inexactitud por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13'257.960).

B. De igual forma, Señor Juez, con el fin de evitar un perjuicio mayor a mi poderdante al haber interpuesto esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el dado caso se obliga a realizar un pago a seguridad social. Solicitamos cordialmente que se le EXONERE del pago de los intereses moratorios del capital por deuda a la seguridad social, permitiéndose a mi representado por medio de la sentencia, utilizar la correspondiente planilla tipo J, la cual se utiliza para condenas de sentencia judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita:

A. Sobre el daño Emergente:

1. Que se reconozca por concepto de daño emergente el pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida a mi representante durante el proceso de fiscalización de la UGPP y para interponer la presente demanda de nulidad y restablecimiento. Los valores de los gastos incurridos son por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7'919.564), como se prueba en los contratos de



*prestación de servicios como beneficiario de las acciones el Señor JAVIER PARRA JIMÉNEZ y que se allega en el acápite de pruebas de la presente demanda.*

- 2. En el caso de una eventual declaración de nulidad total o parcial de los actos atacados, solicitamos cordialmente, se ordene a la Unidad, la devolución de los dineros pagados por concepto de pago de seguridad social del año fiscalizado, respecto al CAPITAL, INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES POR OMISIÓN, INEXACTITUD O MORA.(...)"*

De acuerdo a lo anterior, se observa que la parte demandante plantea pretensiones principales y subsidiarias, donde solicita como pretensión principal ÚNICAMENTE la nulidad de la Resolución No. RDO-2017-03327 del 22 de septiembre de 2017, donde la UGPP profiere liquidación oficial contra el demandante, siendo que dicho acto al ser susceptible de recurso de reconsideración y haberse interpuesto por la parte demandante, fue resuelto mediante Resolución No. RDC-2018-01225 del 5 de octubre de 2018, la cual, dicho sea de paso, modificó la Liquidación Oficial y las sanciones que habían sido impuestas con la misma, lo que quiere decir que no es posible demandar de forma principal y por ende, única, el primer acto, sin que se entienda demandado también el que resolvió el recurso en su contra.

Ahora, si bien el artículo 163 del CPACA prevé que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (...)”*, lo que implica que el Juez podrá tener como demandados los que resolvieron sus recursos, en este asunto no es posible en esta oportunidad procesal hacer uso de esta norma, puesto que la parte demandante fue puntual al momento de elevar sus pretensiones, cuando por su propia voluntad quiso omitir la solicitud de nulidad del acto que resolvió el recurso de reconsideración y sólo lo demandó en forma subsidiaria en caso de no prosperar la nulidad del acto inicial, para que se analizara su nulidad parcial en lo que le fuera desfavorable, desconociendo totalmente en qué consiste el acto administrativo e incurriendo en un yerro procesal que este despacho debe advertir, so pena de una decisión, que se reitera, resultaría inhibitoria.

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos son aquellos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, norma que va en concordancia con el artículo 87 ibídem, que hace alusión a la firmeza de los actos administrativos y prevé: *“Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”*.

Por lo anotado, el acto demandado se entiende individualizado cuando se impugna como una unidad, conformada por el primer pronunciamiento de



la administración, como por el que resolvió los recursos en su contra en sede administrativa, entonces, en su conjunto son, para el presente asunto, tanto el acto de liquidación oficial, como el acto que resolvió el recurso de reconsideración contra el mismo, quienes definieron la actuación administrativa, por lo que todos deben demandarse de forma principal, situación que no ocurrió cuando la demanda se dirigió únicamente contra la Liquidación oficial, puesto que la pretensión principal fue la nulidad de éste.

En razón a lo planteado, si bien el despacho podría interpretar la demanda, ante la ausencia de pretender la nulidad del acto que resolvió el recurso de reconsideración, en el presente asunto se encuentra, como se indicó, una manifestación de la voluntad de la parte actora donde lo demanda de forma subsidiaria siempre y cuando no prospere la nulidad del primer acto administrativo, denotando que para la parte demandante no existe una unidad en la actuación administración y pretende desligarla, lo cual impide que este despacho haga un estudio integral de los cargos de nulidad en contra de la actuación administrativa, puesto que no puede hacerlo por separado, más aún, cuando el acto que decidió el recurso de reconsideración modificó la liquidación oficial y las sanciones que fueron impuestas con el mismo, lo que daría lugar a que la demanda no cumple con los requisitos formales.

De acuerdo a los párrafos precedentes, debe precisarse, que como quiera que el presente planteamiento se realiza de oficio, este despacho no puede declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, sin que también permita a la parte demandante corregir dicho yerro, haciendo aplicación análoga al traslado de tres (3) días, previstos en el artículo 101 del CGP y el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, y posteriormente, resolver si hay lugar a declararla probada, del mismo modo en que se planteó por el H. Consejo de Estado en auto citado precedentemente, que indicó<sup>2</sup>:

*“No obstante, para escenarios en los cuales esos últimos yerros sean advertidos por el **Juez de oficio**, es claro que el demandante no tuvo la posibilidad de corregirlos, pues el traslado de tres (3) días de que tratan las disposiciones transcritas no está erigido para esos efectos; de modo que, previendo que el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, junto con el numeral 2 del artículo 101 del CGP., contemplan la posibilidad de enmendar los yerros que sean susceptibles de subsanarse, para el caso de las excepciones de oficio tendrá que concederse ese término una vez detectada la irregularidad correspondiente, aplicando por analogía las normas citadas, en aras de garantizar el debido proceso de los sujetos que intervienen en el proceso (artículo 29 Superior y 14 del CGP) y la igualdad de las partes (artículo 4 del CGP)”.*

---

<sup>2</sup> Ibid.



Por lo tanto, de la presente providencia donde se plantea de oficio la excepción de inepta demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se subsane el defecto indicado, planteando como pretensiones la declaratoria de Nulidad tanto de la Resolución No. RDO-2017-03327 del 22 de septiembre de 2017, donde la UGPP profiere liquidación oficial contra el demandante, como de la Resolución No. RDC-2018-01225 del 5 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, sin que haya lugar a plantearse como pretensión principal, únicamente la nulidad de uno y otro acto, puesto que los mismos, como se indicó, conforman juntos la voluntad de la administración y por ello, deberán analizarse las causales de nulidad sobre ellos en conjunto.

Además de lo anterior, se advierte, que una vez venza el término de traslado que se está concediendo, se resolverá si se corrigió el defecto planteado por este despacho que da lugar a la excepción previa de ineptitud de la demanda hallada en el presente proceso.

Por otro lado, como se encuentra pendiente resolver lo atinente al reconocimiento de personería para actuar del abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía 1014228746 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.635 del C.S.J., de acuerdo al poder obrante en la [página 40 del folio 8](#) del expediente digital, se le reconoce como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las facultades conferidas en el referido poder que cumple con lo establecido con los artículos 74 y siguientes del CGP. No obstante, pese a que a [folio 13](#) obra renuncia a dicho mandato, con el argumento de terminación de su vinculación contractual con la entidad demandada, el despacho no aceptará la misma, porque no se acreditó la situación allí planeada y porque según el artículo 76 del CGP, debió acreditar que notificó a su poderdante de la renuncia, lo cual tampoco se evidencia en el memorial citado. En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** en lo que concierne al indebido planteamiento de pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y los artículos 101 y 110 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la



parte demandante de la excepción propuesta, en los términos del numeral 1º del artículo 101 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CHISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con la cédula de ciudadanía 1014228746 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.635 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y ss del CGP el poder obrante en la [página 40 del folio 8](#) del expediente digital.

**CUARTO: NIÉGUESE** la aceptación de la renuncia de poder presentada por el abogado CHISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, apoderado de la UGPP a [folio 13 del expediente](#), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Para consulta de la totalidad del expediente se incluye en la presente providencia el link correspondiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg5xOVWljWF EoNbC6qjleA0ByZoR1Gyiy-HEo9EogomJTg?e=0RZVCh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg5xOVWljWF EoNbC6qjleA0ByZoR1Gyiy-HEo9EogomJTg?e=0RZVCh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d90e752e0bddac5038a15b38c6222ce82bf387f59a2ee66e53a547dbbb3472**

Documento generado en 28/06/2021 02:48:38 p. m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MENDOZA DE BAUTISTA  
[abogado.ysanchez@gmail.com](mailto:abogado.ysanchez@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[pquitianpradilla@hotmail.com](mailto:pquitianpradilla@hotmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2019-00407-00

### **-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1447ec4d32e9f2b6dafa0e53a09145c7df74685af98f9aa9f0a79a0f4614**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:26 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.  
Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notificacionesconsulting@gmail.com](mailto:notificacionesconsulting@gmail.com)  
RADICADO: 680013333009-2020-00006-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA, contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6156132c2ac5b6791e6dddac9327ec4448492f089ff9b10ea6faaee43e659**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:26 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para resolver lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
Secretario.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
[juridicoherleing@gmail.com](mailto:juridicoherleing@gmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[noracgutierrez@yahoo.com](mailto:noracgutierrez@yahoo.com)  
RADICADO: 680013333009-2020-00044-00

**-AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA-**

En atención a la constancia Secretarial que precede, se observa que mediante escrito allegado al expediente el apoderado judicial de la parte DEMANDADA (MUNICIPIO DE PIEDECUESTA) interpone oportunamente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Al respecto, el parágrafo 1º del art. 243 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la SENTENCIA, en el efecto suspensivo. Para cuyo tramite ya no es requisito previo, agotar la conciliación de que consagraba el inciso 3 del art. 192 del CPACA, el cual fue derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra la SENTENCIA y dispondrá la remisión al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO interpuesto por apoderado de la parte DEMANDADA (MUNICIPIO DE PIEDECUESTA), contra la Sentencia De Primera Instancia proferida por este Despacho, en consecuencia, para lo de su competencia, comuníquese, y remítase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia integra del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd84d17b2970bcac06b38c89efc6e83e2f7520761f68d399d51f87a4e68a50**

Documento generado en 28/06/2021 06:03:26 AM